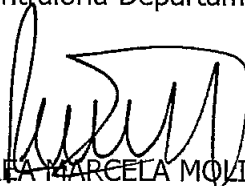


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Todos</i>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-087-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, Cédula de Ciudadanía 93.412.311 y otros
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR No.016
FECHA DEL AUTO	07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 02 de Noviembre de 2022.


ANDREA MARCELA MOLINA
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 02 de Noviembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado: 02 de Noviembre de 2022

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 016

En la ciudad de Ibagué a los siete (07) días del mes de septiembre de 2022, los suscritos Funcionarios de Conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del Proceso con radicado No. 112-087-017 adelantado ante el Hospital San Sebastián E.S.E del Municipio de Piedras Tolima, basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

ENTIDAD	HOSPITAL SAN SEBASTIAN
LUGAR	PIEDRAS TOLIMA
NIT.	No. 809.005.249-4
REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL	LEIDY JOHANNA VALLEJO MAYOR
CARGO	Gerente

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales:

NOMBRE	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.412.311
CARGO	Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011 y Ordenador del Gasto.

NOMBRE	YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 52.822.355
CARGO	Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011 y Ordenador del Gasto.

NOMBRE	MAURICIO SALAZAR MUÑOZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.397.167
CARGO	Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 18 de junio de 2011 al 11de enero de 2012 y Ordenador del Gasto.

NOMBRE	ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 65.777.211
CARGO	Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013 y Ordenador del Gasto.

NOMBRE	HIGINIA LOZANO GONGORA
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 46.642.095
CARGO	Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014 y Ordenador del Gasto.

NOMBRE	YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 28.980.258
CARGO	Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 14 de enero de 2014 al 10 de enero de 2016 y Ordenador del Gasto.

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía Aseguradora:	Seguros del Estado S.A.
Nit:	860.009.578-6
No. de la Póliza:	25-42-101003174
Fecha de Expedición:	16 de octubre de 2014
Vigencia:	19 de octubre de 2014 al 19 de octubre de 2015
Valor Asegurado:	\$15.000.000.00
Clase de Póliza:	Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial
Amparado:	Empleados Públicos

Compañía Aseguradora:	Seguros del Estado S.A.
Nit:	860.009.578-6
No. de la Póliza:	25-42-101003264
Fecha de Expedición:	30 de enero de 2015
Vigencia:	22 de enero de 2015 al 22 de enero de 2016
Valor Asegurado:	\$15.000.000.00
Clase de Póliza:	Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial
Amparado:	Empleados Públicos

HECHOS:

Originó el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el **Hospital San Sebastián E.S.E del Municipio de Piedras Tolima**, los hechos puestos en conocimiento ante este Despacho mediante el Memorando No. 0458-2017-111 de 14 de septiembre de 2017, en el cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima aporta el Hallazgo Fiscal No. 045 del 12 de septiembre de 2017, en el cual se determina:

"En los procedimientos de control fiscal relacionados con la Denuncia con Radicado N°904-597-2016, impetrada por la actual Gerente del Hospital, según oficios de fechas 10 de octubre de 2016 y 27 de febrero de 2017, por medio de los cuales puso en conocimiento de éste órgano de control fiscal del Departamento, presuntas conductas omisas en el pago de los aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", por parte de los representantes legales de éste hospital, correspondiente a los periodos 2011 a 2015.

Mediante la Resolución N° 732015 – 1592 de fecha 17 de noviembre de 2015, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA REGIONAL TOLIMA, estableció el monto de la obligación de los aportes parafiscales que el empleador Hospital San Sebastián E.S.E. Nivel I del Municipio de Piedras con NIT 809.005.249-4, el cual ascendió a la suma de \$20.001.773,00, correspondiente a las vigencias fiscales 2011 a 2015.

En la revisión de la liquidación a favor del SENA, por parte del deudor Hospital San Sebastián E.S.E. Nivel I del Municipio de Piedras con NIT 809.005.249-4, con corte a 29 de diciembre de 2016, el total de los intereses de la obligación, arrojaron un valor

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

total de \$11.878.144, suma que fue pagada por el Hospital y que genera una disminución en el patrimonio del mismo.

La Coordinadora del Grupo de Relaciones Corporativas e Internacionales del SENA – REGIONAL TOLIMA, certificó que el Hospital San Sebastián E.S.E. Nivel I del Municipio de Piedras con NIT 809.005.249-4, canceló la totalidad de la deuda por concepto de Aportes Parafiscales, según la Resolución N° 732015 – 1592 de fecha 17 de noviembre de 2015, por un valor de \$20.001.773,00, pago realizado mediante Notas Crédito Números 73226662299 de fecha 4 de enero de 2017 y 7322743112 de fecha 26 de enero de 2017, por lo tanto el Despacho considero que la deuda se encontraba totalmente extinta, quedando a PAZ Y SALVO”.

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.045 de 2017, profiere el Auto de Apertura No. 006 del 30 de enero de 2018, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 quien se desempeñó como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011, **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 quien se desempeñó como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011; **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167, quien laboró como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012; **ANDRES RICARDO GUERRERO NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.238.771 quien se desempeñó como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 11 de enero de 2012 al 24 de enero de 2012; **ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.777.211 se desempeñó el cargo de Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013; **HIGINIA LOZANO GONGORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.642.095 laboro como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014; **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.980.258 se desempeñó como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 14 de enero de 2014 al 10 de enero de 2016, y a la **Compañía de Seguros del Estado S.A.** con NIT. 860.009.578-6 por la expedición de las Pólizas de Seguro de Manejo Global Sector Oficial Nos. 25-42-101003174 expedida el 16 de octubre de 2014 y la No. 25-42101003264 del 30 de enero de 2015, (folio 99 al 105).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ** (folio 163); **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ** (folio 291 al 292); **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** (folio 264); **ANDRES RICARDO GUERRERO NUÑEZ** (folio 139); **ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO** (folio 236 - 237); **HIGINIA LOZANO GONGORA** (folio 206) y **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO** (folio 266).

Por medio del **Auto No.010 de fecha 30 de julio de 2020**, este Despacho decide Archivar por no mérito la acción fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número No. 112-087-017, adelantado ante el HOSPITAL SAN SEBASTIÁN E.S.E DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS TOLIMA, **contra** el señor **ANDRES RICARDO GUERRERO NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.238.771 quien se desempeñó como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 11 de enero de 2012 al 24 de enero de 2012 (Folios 329 al 332), siendo confirmado en su totalidad

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

mediante auto que resuelve grado de consulta de fecha 08 de septiembre de 2020 (folios 340 al 344).

Con fundamento en el hallazgo No. 045 de 2017, el despacho profiere el día 30 de septiembre de 2020, auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 021, el cual fue declarado nulo mediante auto No. 013 del 04 de mayo de 2022 y en su lugar se profirió auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 011 del 23 de mayo de 2022 contra las siguientes personas: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 quien se desempeñó como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011, **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 quien se desempeñó como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011; **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167, quien laboró como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012; **ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.777.211 se desempeñó el cargo de Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013; **HIGINIA LOZANO GONGORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.642.095 laboro como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014 y **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.980.258 se desempeñó como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 14 de enero de 2014 al 10 de enero de 2016, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente con radicado No. 112-106-016, adelantado ante el **HOSPITAL SAN SEBASTIÁN E.S.E DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS TOLIMA** en las cuantías establecidas en el auto en mención (folios 448 al 460).

CONSIDERANDO:

En la actualidad el Despacho adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-087-017, teniendo como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 quien se desempeñó como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011, **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 quien se desempeñó como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011; **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167, quien laboró como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012; **ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.777.211 se desempeñó el cargo de Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013; **HIGINIA LOZANO GONGORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.642.095 laboro como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014 y **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.980.258 se desempeñó como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 14 de enero de 2014 al 10 de enero de 2016, para la época de los hechos.

Que de conformidad con el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-087-017, se indicó lo siguiente: **"ARTÍCULO SEPTIMO:** *Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la*

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

solicitud e información sobre los bienes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000”

Al respecto la ley 610 de 2000, que reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, establece en su artículo 4 lo siguiente: **“Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario como producto de una gestión fiscal ineficiente, antieconómica e ineficaz, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen a medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal.

En este sentido la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente: Artículo 12. Medidas cautelares. *“En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios”.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610 contempla: **“Remisión a otras fuentes normativas.** En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal”.

En este sentido el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. (...)** **Parágrafo** señala: *"Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"*

Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo ha manifestado: *"De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios".*¹

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasionaron, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

Pues bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-054/97 ha señalado que:

"... El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma..."

Sobre el particular la Corte Constitucional ha considerado que las medidas cautelares constituye un instrumento jurídico respaldado en la ley o en el contrato, tal como se observa en el sentencia C-054 de 1997: *"las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado".*

Esta sentencia recordó que se trata de una medida preventiva para evitar que el presunto responsable se insolvente:

"Durante el periodo que transcurre entre la iniciación de la investigación fiscal, la apertura del juicio fiscal y su conclusión, transcurre un espacio de tiempo durante el

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Ed. Legis, 2011. Pág. 340

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

cual el investigado o imputado por la gestión fiscal irregular puede con miras a anular o impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal variar la titularidad jurídica de sus bienes y caer maliciosamente en estado de insolvencia”.

De igual forma precisó que la medida es “cautelar” mientras se decida la situación jurídica aun sin existir certeza jurídica sobre la responsabilidad fiscal de las personas vinculadas a la investigación:

“Si bien la ocurrencia de una situación de hecho o de derecho determina el ejercicio de la medida cautelar, cabe advertir que la razón de ser de ésta no está necesariamente sustentada sobre la validez de la situación que la justifica. De manera que el título de recaudo, por ejemplo, puede ser cuestionable y esa circunstancia no influye sobre la viabilidad procesal de la cautela si se decretó con arreglo a la norma que la autoriza. Es por esta circunstancia particular que no puede aducirse que la cautela siempre conduzca a violentar o desconocer los derechos del sujeto afectado con la medida”

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 ha citado sobre este tópico lo siguiente:

“....Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, “el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. “Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos.....”.

Así mismo es necesario precisar que la medida cautelar solo debe afectar el bien inmueble en un 100% más del valor del presunto detrimento, por lo que el despacho aclara que en el presente proceso se les imputó responsabilidad fiscal en las siguientes cuantías:

De manera INDIVIDUAL al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 en calidad de Gerente desde el 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011 y por 2 meses de la vigencia 2011 en que dejó de girar los aportes de parafiscales SENA la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$763.210.00)**; la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 en calidad de Gerente desde el 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011 y por 4 meses de la vigencia 2011 en que dejó de girar los aportes de parafiscales SENA la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.526.418.00)**; el señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167, en calidad de Gerente desde el 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012, por 6 meses de la vigencia 2011 y 1 mes de la vigencia 2012 en que dejó de girar los aportes de parafiscales SENA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.455.093.00)**; la señora **ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.777.211 en calidad de Gerente

desde el 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013 y por 11 meses de la vigencia 2012 y 3 meses de la vigencia 2013 en que dejó de girar los aportes parafiscales SENA la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.055.837.00)**; la señora **HIGINIA LOZANO GONGORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.642.095 en calidad de Gerente desde el 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014 y por 9 meses de la vigencia 2013 y un mes de la vigencia 2014 en que dejó de girar los aportes parafiscales SENA la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$753.909.00)** y la señora **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.980.258 en calidad de Gerente desde el 14 de enero de 2014 al 10 de enero de 2016 y por 11 meses de la vigencia 2014 y 6 meses de la vigencia 2015, en que dejó de girar los aportes parafiscales SENA la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$604.784.00)**.

De manera **SOLIDARIA** entre los señores **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 en calidad de Gerente desde el 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011; la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 en calidad de Gerente desde el 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011; el señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167, en calidad de Gerente desde el 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012; la señora **ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.777.211 en calidad de Gerente desde el 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013; la señora **HIGINIA LOZANO GONGORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.642.095 en calidad de Gerente desde el 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014 y la señora **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.980.258 en calidad de Gerente desde el 14 de enero de 2014 al 10 de enero de 2016, en cuantía de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.718.893.00)**.

Que en el desarrollo del Proceso Responsabilidad Fiscal se han determinado los bienes que se relacionan a continuación y que corresponden a los presuntos responsables fiscales, así:

1. Bien inmueble de propiedad del señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.412.311, que corresponde al 50% del Lote No. 13, Ubicado en la Diagonal 21 No. 19-60 Conjunto Residencial Montecito de Calambeo, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 350-188763 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, Referencia Catastral 010702050015801, cuyos linderos y cabida se encuentran consignados en la escritura pública número 2844 del 06 de octubre de 2008 de la Notaría Tercera de Ibagué - Tolima.

Matrícula inmobiliaria:	350-188763
Referencia catastral:	010702050015801
Departamento:	Tolima
Municipio:	Ibagué
Propietario:	David Mauricio Andrade Ramírez
Cédula:	93.412.311
Oficina de instrumentos públicos:	Ibagué - Tolima

2. Bien inmueble de propiedad del señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167, que corresponde a la Oficina 204 ubicada en la Carrera 5 No. 11 – 08 "Condominio El Sol" de Neiva - Huila, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 200-80120 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, Referencia Catastral 41001-01-03-00-00-0050-0902-9-00-00-0041, cuyos linderos y cabida se encuentran consignados en la escritura pública número 2.299 del 28 de diciembre de 1990 de la Notaría Tercera de Neiva - Huila.

Matrícula inmobiliaria: 200-80120
Referencia catastral: 41001-01-03-00-00-0050-0902-9-00-00-0041
Departamento: Huila
Municipio: Neiva
Propietario: Mauricio Salazar Muñoz
Cédula: 93.397.167
Oficina de instrumentos públicos: Neiva – Huila

3. Bien inmueble de propiedad de la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.822.355, que corresponde al 50% del Lote No. 13, Ubicado en la Diagonal 21 No. 19-60 Conjunto Residencial Montecito de Calambeo, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 350-188763 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, Referencia Catastral 010702050015801, cuyos linderos y cabida se encuentran consignados en la escritura pública número 2844 del 06 de octubre de 2008 de la Notaría Tercera de Ibagué - Tolima.

Matrícula inmobiliaria: 350-188763
Referencia catastral: 010702050015801
Departamento: Tolima
Municipio: Ibagué
Propietario: Yamile Maritza Perez Suarez
Cédula: 52.822.355
Oficina de instrumentos públicos: Ibagué - Tolima

En el estudio jurídico realizado a las pruebas allegadas al Proceso de responsabilidad fiscal No. 112-087-017, se evidencian, elementos probatorios suficientes, que permitieron imputar cargos por la presunta responsabilidad fiscal, según auto No. 011 del 23 de mayo de 2022, al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 en calidad de Gerente desde el 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011 y por 2 meses de la vigencia 2011 en que dejó de girar los aportes de parafiscales SENA la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$763.210.00)**; la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 en calidad de Gerente desde el 1. de marzo de 2011 al 17 junio de 2011 y por 4 meses de la vigencia 2011 en que dejó de girar los aportes de parafiscales SENA la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.526.418.00)** y el señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167, en calidad de Gerente desde el 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012, por 6 meses de la vigencia 2011 y 1 mes de la vigencia 2012 en que dejó de girar los aportes de parafiscales SENA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.455.093.00)** y de manera **SOLIDARIA** en cuantía de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.718.893.00)**; razón por la cual se hace necesario ordenar la presente

medida cautelar de embargo, para así garantizar el cumplimiento del objeto del proceso de responsabilidad fiscal, consagrado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Decretar el embargo preventivo del inmueble de propiedad del señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.412.311, con la siguiente información:

Matrícula inmobiliaria:	350-188763
Referencia catastral:	010702050015801
Departamento:	Tolima
Municipio:	Ibagué
Propietario:	David Mauricio Andrade Ramírez
Cédula:	93.412.311
Oficina de instrumentos públicos:	Ibagué - Tolima

ARTICULO SEGUNDO. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, ubicada en la Avenida Ferrocarril No. 42 - 50 de Ibagué - Tolima, para que se lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo de la cuota parte, del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-188763, de propiedad del señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.412.311.

ARTICULO TERCERO. Decretar el embargo preventivo del bien inmueble de propiedad del señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167, con la siguiente información:

Matrícula inmobiliaria:	200-80120
Referencia catastral:	41001-01-03-00-00-0050-0902-9-00-00-0041
Departamento:	Huila
Municipio:	Neiva
Propietario:	Mauricio Salazar Muñoz
Cédula:	93.397.167
Oficina de instrumentos públicos:	Neiva – Huila

ARTICULO CUARTO. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, en la Calle 6 No. 3 – 63 de Neiva - Huila, para que se lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-80120, de propiedad del señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167.

ARTICULO QUINTO. Decretar el embargo preventivo del inmueble de propiedad de la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.822.355, con la siguiente información:

Matrícula inmobiliaria:	350-188763
Referencia catastral:	010702050015801
Departamento:	Tolima
Municipio:	Ibagué
Propietario:	Yamile Maritza Perez Suarez

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Cédula: 52.822.355
 Oficina de instrumentos públicos: Ibagué - Tolima

ARTICULO SEXTO. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, ubicada en la Avenida Ferrocarril No. 42 - 50 de Ibagué - Tolima, para que se lleve a cabo el registro de la medida cautelar, consistente en el embargo de la cuota parte, del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-188763, de propiedad de la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.822.355.

ARTICULO SEPTIMO. Límitese el valor de la anterior medida cautelar a la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$8.964.204.00)**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-087-017, que adelanta la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO OCTAVO. Las medidas cautelares ordenadas en el presente auto tendrán vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal y durante el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

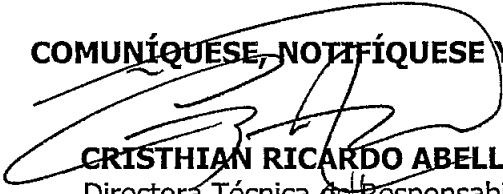
ARTICULO NOVENO. Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

ARTICULO DECIMO. Registradas las presentes medidas cautelares, notificar por estado el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 quien se desempeñó como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011, **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 quien se desempeñó como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011; **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167, quien laboró como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012; para la época de los hechos.

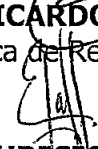
ARTICULO UNDECIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, por ser un proceso de única instancia, tal como se indicó en el Auto de Imputación No 011 del 23 de mayo de 2022, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 del Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DUODECIMO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRÍSTHIAN RICARDO ABELLO ZÁPATA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Investigador Fiscal